

Proceso: Divisorio

Demandante: Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía de Restrepo, Evangelina Mejía de Sánchez, Maribel Calderón Mejía y otros.

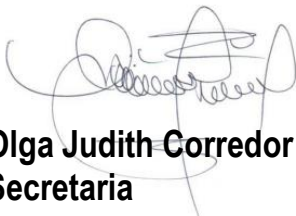
Demandados: Néstor Andrés Pizza Mejía, Mónica Lucia Pizza Mejía y otros..

Radicado: 2021-00005-00.

Al despacho del señor Juez como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso presentado por la parte demandante en contra del auto calendado al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso rechazar de plano el incidente procesal promovido por la actora.

De igual manera se informa que de la revisión del correo institucional del Despacho Judicial no se encontró escrito mediante el cual se descorra traslado por parte de la pasiva.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), junio 17 de 2022.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 02 de junio de 2022 por la doctora Mónica Zulay Mateus Portilla, quien funge como apoderada de los demandantes, contra el auto proferido el pasado 31 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

A través del proveído calendado al 31 de mayo de 2022 objeto del recurso, se dispuso 1) rechazar de plano el incidente procesal propuesto por la parte actora a través de apoderada judicial y 2) no condenar en costas a la promotora del incidente.

El auto fue notificado en estado del día 01 de junio de 2022 en el micrositio habilitado para este despacho en la página web de la Rama Judicial, ante el cual la parte demandante, vía correo electrónico del despacho, manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación.

DEL TRASLADO DEL RECURSO:

En todo caso vale la pena indicar, que se corrió traslado del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la activa, según lista No. 007 publicada en el micrositio web del despacho judicial en fecha 13 de junio de 2022, por el termino de 3 días tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., esto es durante los días 14, 15 y 16 de junio de 2022.

La parte demandada guardo silencio en la oportunidad.

EL RECURSO:

Se empieza indicando que al tenor de lo normado por el artículo 318 del C.G.P., frente al auto aquí recurrido es procedente el recurso de reposición, en la medida que, salvo norma específica en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

La parte demandante, a través de escrito remitido al correo institucional del Despacho el día 02 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al interlocutorio calendado al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sea pertinente advertir que mediante la reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El estudio y solución se hará siguiendo la numeración usada por la recurrente.

1a.-Manifiesta la apoderada de la parte actora que el juzgado no fundamentó dicho auto, y procedió a rechazar de plano el incidente propuesto sin fundamentar por qué lo negaba, afirmando que el mismo es viable según el C.G.P., indicando que no es que no se puedan proponer incidentes con posterioridad a la primera audiencia de trámite, dado que el mismo artículo contempla dos oportunidades para presentarlos, la primera es en la audiencia de tramite siendo esta la regla general, y la segunda oportunidad, o excepción a la regla, para cuando se trate de hechos ocurridos con posterioridad a la audiencia de trámite.

Para resolver este punto de discrepancia vale la pena indicar que se equivoca la recurrente al manifestar que el auto por medio del cual se resolvió rechazar de plano el incidente por ésta propuesto, no fue fundamentado, pues de la lectura del mismo se observa que se dedicaron cinco párrafos para argumentar las razones de la decisión proferida y de ninguna manera simplemente se digno el despacho a resolver el asunto puesto bajo a consideración, como se expresa en el recurso horizontal.

Pues bien, de otro lado y al revisar el contenido del auto en mención, el despacho en ningún momento manifestó que el motivo por el cual se rechazaba de plano el “incidente procesal” propuesto por la activa, tuviera que ver con la oportunidad procesal para su interposición, es decir, que hubiera alguna diferencia en que se presentara antes o después de la audiencia de trámite que se celebró en el caso que nos ocupa el pasado 09 de febrero hogao, pues el argumento central que

fundamenta la necesidad de tomar la decisión recurrida, no es otro que su inexistencia en el código procesal.

En este sentido se hace imperativo, poner nuevamente de presente a la parte recurrente, pues lo propio ya se hizo en la providencia motivo de debate, que meramente puede ventilarse a través de incidente las cuestiones que la ley expresamente somete a ese trámite, conforme a lo indicado en el artículo 127 del C.G.P, puesto que los que no estén expresamente autorizados por la ley procesal deben ser rechazados de plano al decir de su artículo 130 ibidem.

Y es que de la lectura de las mencionadas disposiciones no se puede entender otra situación diversa a la ya manifestada en el auto recurrido, por lo que se estaría actuando en contra del derecho al aceptarse posturas como la planteada en el escrito del recurso que se estudia.

Es necesario entonces, para mayor ilustración de la recurrente, hacer una enunciación literal de las normas en comento así:

*“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. **Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale;** los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

*ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. **El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código** y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

Cuando se indica en el auto objeto del recurso que se procedió a hacer una revisión de las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso para establecer si a través del incidente se puede ventilar alguna de las cuestiones pretendidas por los demandantes ahora incidentantes, es porque efectivamente se realizó tal estudio y se establece más allá de toda duda que no existe en el ordenamiento jurídico un tramite incidental fijado para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un acuerdo conciliatorio.

En este sentido y para el caso que nos ocupa, nada tiene que ver la oportunidad para presentar un incidente procesal, en los términos establecidos en el artículo 129 del C.G.P., con el hecho de que el cumplimiento de una conciliación no este señalada expresamente por la ley como un asunto que deba tramitarse como incidente, lo cual es el argumento central de la decisión tomada en la instancia.

2º. Indica la recurrente que *“el juez no está valorando el incidente procesal y **no me argumenta el porque no procede cuando versa sobre un mismo hecho,** sobre un mismo proceso y es claro que es sobre la misma litis que dio lugar a celebrar la audiencia de fecha 09 de marzo de 2022 es por eso señor juez solicito reconsidere el incidente procesal de la qui suscrita”*

Como se indicó en líneas precedentes, no puede el despacho judicial acceder a la solicitud de la togada dado que, al no estar contemplada la petición elevada como un incidente procesal -*cumplimiento de un acuerdo conciliatorio*-, la misma

debe ser rechazada de plano, tal y como se dispuso en el auto de fecha 31 de mayo de 2022 en orden a respetar las disposiciones contempladas en los artículos 127 y 130 del estatuto procesal.

Y es que ha de tenerse en cuenta que las normas procesales al ser normas de orden público, son de obligatorio cumplimiento tal y como lo establece el artículo 13 del C.G.P. Ello significa que las partes no pueden interpretar las normas según su conveniencia, ni dar a los mismos efectos diferentes a los establecidos por el legislador, como se pretende lograr con el recurso interpuesto, por lo que este despacho judicial no revocará la decisión tomada en el auto recurrido dado que la misma se encuentra ajustada a derecho por las razones ya expuestas.

3º Indica la recurrente que la providencia objeto de recurso *“puede ser objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto rechazo el incidente procesal y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso ante el mayor jerárquico en Vélez Santander.”*

Para resolver tal planteamiento, vale la pena recordar que en materia de ritos civiles, el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palparse en el contenido del artículo 321 ibidem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Pues bien, tratándose de procesos divisorios, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título III, capítulo III, se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios se encuentra reglada en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: *“...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”*

Teniendo claro lo anteriormente expuesto, se puede observar que en el trámite divisorio que nos ocupa, según lo establecido en el libelo introductorio, el avalúo catastral para el año 2020 del inmueble denominado CHINCHAMATO era de \$ 2.875.000, y del inmueble denominado MONSERRATE VDA GUANOMO era de \$958.000, monto que sumado no excedía los 40 s.m.m.l.v para el año 2020, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación de este auto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía según lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del C.G.P, por ende de única instancia al decir del numeral 1º del artículo 17 del C.G.P. Por tanto, no se concederá el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación contra esta decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cff9b90f6691a10aedefb9ece05388098a829cc7f82774446f4c10d86d2387e**

Documento generado en 21/06/2022 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>